

136

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Reivindicatorio de AZUCENA RIVERA LOPERA  
contra LUIS ERNANDO LARGACHA VILLEGAS Y JULIO  
ENERTO PEDRAZA CASTELLANOS  
Rad. 73001-40-03-001-2019-00381-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del nueve (9) de septiembre de 2021, mediante el cual negó las excepciones previas.

A cuyo propósito se considera:

Para no ir más al detalle dicho recurso contra el mencionado auto tiene vocación de prosperidad, pues la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto el día 28 de agosto de 2019 y el 5 de abril de 2019, fue renovada la matrícula mercantil, en la cual figura la Sociedad Luis Fernando Largacha V y CIA S EN C.

Ahora bien el art. 952 del Código Civil, establece lo siguiente: "la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor", es decir, que se debió haber vinculado a la sociedad Luis Fernando largacha en el presente contradictorio y evitar presuntas nulidades que puedan generar en el trámite procesal, véase que se está demandando únicamente como persona natural a LUIS FERNANDO LARGACHA VILLEGAS, más no como persona jurídica.

000000

El art. 61 del C.G.P. establece lo siguiente: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

En el presente caso, se observa que no ha sido vinculada la entidad Sociedad Luis Fernando largacha V. y Cía. en S en C, por lo que se deberá reponer el auto anterior en ese sentido, de declararse probada la excepción previa la que se denominó "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**". y en su lugar se ordenará la vinculación de la sociedad antes mencionada.

Así las cosas, este despacho judicial repondrá el auto atacado del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual negó las excepciones previas y en su lugar se procederá a vincular a la Sociedad Luis Fernando Largacha V CIA S EN C, para que en el término de veinte (20), se pronuncie al respecto a quien se le notificara conforme lo prevé el art. 291, 292, 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En tal virtud, el Despacho resuelve:

1.- Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende, reponer el auto del 9 de septiembre de 2021, en el sentido de declarar probada la excepción denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". Por lo antes expuesto.

2.- Vincular como litisconsorte necesario a la entidad Sociedad Luis Fernando Largacha V CIA S en C, a quien se notificará el auto admisorio de la demanda del 9 de septiembre de 2019, en la forma prevista en el art. 291, 292, 293 del C.G.P. en concordancia en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de 20 días para contestar demanda, entregándosele copia de la misma y sus anexos.

3.- Una vez hecho lo anterior se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Recurso de reposición proceso 2019-381 de Azucena Rivera Lopera contra Julio Ernesto Pedraza y Luis Fernando Largacha Villegas.

notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Mié 15/09/2021 17:52

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diana@barrerama.com <diana@barrerama.com>; notificacionesjudiciales@barrerama.com

<notificacionesjudiciales@barrerama.com>; dependientejudicial@barrerama.com <dependientejudicial@barrerama.com>;

vanessa@barrerama.com <vanessa@barrerama.com>; santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>

📎 1 archivos adjuntos (482 KB)

2019-381 recurso.pdf;



*Barrera Molina Abogados*

SEÑORA

JUEZ PRIMERA (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA.

E.

S

D.

REF.: PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE AZUCENA RIVERA LOPERA CONTRA JULIO ERNESTO PEDRAZA CASTELLANOS Y LUIS FERNANDO LARGACHA VILLEGAS. Rad. 2019-381.

Cordial Saludo.

Por medio del presente correo adjunto me permito enviar RECURSO REPOSICIÓN en contra del auto del 09 septiembre de 2021, que resolvió declarar no probadas las excepciones previas, dentro del proceso de la referencia.

**Agradezco confirmar la recepción de este correo.**

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

[notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:notificacionesjudiciales@barrerama.com)

[dependientejudicial@barrerama.com](mailto:dependientejudicial@barrerama.com)

[santiago@barrerama.com](mailto:santiago@barrerama.com)

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.



# Barrera Molina Abogados

a los determinados requisitos de forma y estructura de manera clara y precisa lo que se pretende.  
(...)

Sobre este punto es importante señalar que no le asiste razón a la Sede Judicial por cuanto una vez más se verificó por el suscrito apoderado de manera minuciosamente la numeración de los hechos de la demanda, donde encontrando el suscrito apoderado que se encuentra claramente comprobada la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** consagrada en el numeral 05 del artículo 100 del Código General del Proceso "Excepciones previas", por cuanto de la lectura de la manifestación elevada por el apoderado actor con posterioridad al hecho decimo quinto, se evidencia que tal recuento adolece de numeración incumpliendo así lo previsto en el ordenamiento adjetivo. Para evidenciar lo anterior se incorpora la imagen contentiva de dicho yerro de la siguiente manera:

... mandante a la Asamblea General de propietarios, el consejo de administración, la administradora y al señor Luis Fernando Largacha, en este documento expone los hechos más relevantes para que se le reconozca su derecho y se le restituya la bodega que hace parte de su inmueble.

DECIMO SEGUNDO: El 31 de 2019 fue emitida respuesta del derecho de petición por parte de la administradora del edificio SURGIMEDICA, la señora Consuelo Rojas quien manifestó que se requirió al señor Luis Fernando Largacha Villegas, también que se logró percatar que sí existió una doble venta por parte del representante legal de la constructora Surgir Construcciones LTDA, el señor Julio Ernesto Pedraza Castellanos, por lo cual la administración del edificio Surgimédica resolvió en base de sus funciones requerir que el señor Luis Fernando Largacha entregara actual tenedor en un término no mayor a 5 días para que entregara las llaves del candado que asegura la bodega número 30 y lograr realizar la restitución del bien a la señora Azucena Rivera Lopera.

DECIMO TERCERO: La señora Azucena Rivera Lopera, se encuentra privada de la posesión material de una parte de su inmueble como lo es la Bodega Treinta (30), puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor Luis Fernando Largacha, persona que está al momento no ha restituido el respectivo bien a su proletraria.

DECIMO CUARTO: El señor Luis Fernando Largacha Villegas Es el actual poseedor del inmueble que para mí mandante pretendo reivindicar.

DECIMO QUINTO: El señor Luis Fernando Largacha Villegas está en Incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo catastral de 50.145.000 de pesos moneda legal.

PRETENSIONES

Una vez revisada la imagen encontramos que el artículo 82 numeral 05 del Código General del Proceso establece:

**"REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En virtud de la disposición en cita y de la lista de hechos de la demanda a la que se ha hecho alusión, se llega a la forzosa conclusión que en efecto el demandante se sustrajo del cumplimiento de dicho requisito legal, entendiéndose cualquier otra aseveración como contraevidente.



# Barrera Molina Abogados

II. Ahora, respecto a la excepción **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, considera el Despacho "(...) esta excepción no tiene vocación de prosperidad dado que el avalúo comercial del bien inmueble incluye los de uso exclusivo entre ellos están el parqueadero y la bodega 30 que le fuera adjudicada a la demandante (...)"

La posición del Despacho que por esta vía de impugnación ordinaria se reprocha no es de recibo por parte del suscrito apoderado quien muy respetuosamente, de la lectura simple del certificado catastral aportado por el apoderado de la parte activa como prueba documental al interior de la demanda interpuesta evidenciamos lo siguiente:

**IGAC** El futuro es de todos Gobierno de Colombia

**CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**

CERTIFICA 6337-956339-72

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que RIVERA LOPERA AZUCENA identificado(a) con CÉDULA No. 41868962 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 73-TOLIMA  
MUNICIPIO: 1-IBAGUÉ  
MATERICULA: 350-193193  
ÁREA TERRENO: 0 Ha 14,00m²  
ÁREA CONSTRUIDA: 31,0 m²  
ÁVALÚO: \$ 50,145,000

NÚMERO PREDIAL: 01-08-00-00-0707-0803-9-00-00-0061  
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-08-0707-0061-903  
DIRECCIÓN: K 6A 60 19 Con 308 Ed SURGIMEDICA

**LISTA DE PROPIETARIOS**

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000041868962	RIVERA LOPERA AZUCENA

El presente certificado se expide para AL INTERESADO a los 5 días de agosto de 2018.

*[Firma]*  
CESAR AZUCENA BARRERA SANCHEZ  
Director de Catastro y Muestreo del IGAC

Obsérvese entonces, que el mismo certificado catastral realiza el avalúo única y exclusivamente sobre consultorio 306, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-193193 pues claramente el autoavalúo que se genera lo hace la autoridad competente en virtud del área contentiva de la unidad inmobiliaria y no respecto de los derechos que crea el aquí actor tener respecto de bienes que por su naturaleza pertenecen a la copropiedad. Recuérdese además que de la lectura de la escritura pública No. 925 del 25 de septiembre 2009, elevada ante la Notaria Séptima del Circulo de Ibagué – Tolima, de donde se desprende sin mayores disquisiciones, que la bodega No. 30 es un **“Un bien común de uso exclusivo asignado al consultorio 306”** lo que *Ab initio* desecha de manera liminar el criterio del censor.

Así las cosas, no puede confundir el Despacho el valor del avalúo de una unidad inmobiliaria independiente (cuya discusión en esta demanda no se ha plateado), con el valor que tiene una



parte de un bien común cuyo derecho de dominio recae en cabeza de la copropiedad y no de un solo sujeto, como de manera clara lo establece la ley 675 de 2001.

Se destaca en este punto que la acción reivindicatoria va dirigida a restablecer la posesión de la bodega No.30, de la cual no se aportó prueba del valor del inmueble, y que al aportarse el proceso se convierte en un proceso de única instancia ya que este tipo de bodegas no superan los Diez millones de pesos, por lo que, esta excepción se encuentra debidamente probada, haciendo además hincapié en el deber oficioso que tiene el Juzgador al momento de revisar el sustento jurídico expuesto por el demandante en el juramento estimatorio.

- III. Por último la Sede Judicial respecto a la excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** considera: "(...) *no tiene vocación de prosperidad, dado que la Constructora cumplió en su momento cuando transfirió mediante escritura pública la venta del consultorio 306, parqueadero y de uso exclusivo la BODEGA No. 30 en el Tercer Sótano del Edificio Sergimédica, la parte pasiva no demuestra por ningún lado que la demandante ya no tiene en su poder la reclamación que se hace mediante la acción reivindicatoria, razón suficientes para que la excepción aquí propuesta no tenga asidero alguno.*"

Como se ha explicado con la contestación de la demanda, y con la presentación de excepciones previas, la aquí demandante adquirió la propiedad sobre el consultorio 306 mas no del parqueadero o de la bodega que como ya se ha dicho son considerados bienes comunes de asignación exclusiva, cuya posesión no está en cabeza ni del señor Luis Fernando Largacha ni de la demandante.

Hay que indicar que el artículo 952 del Código Civil establece la "acción de dominio se dirige contra el actual poseedor" es decir, la presente acción debió ser dirigida contra la sociedad Luis Fernando Largacha y Cia S. en C, quien ejerce la propiedad del consultorio 608, donde en virtud de una escritura pública se le concedió el uso y goce de la bodega No. 30; la problemática radica en que dicha sociedad no fue llamada a juicio incurriéndose así en el defecto anotado.

Gracias a lo anterior se hace necesario que se integre en debida forma el litisconsorcio necesario, y como consecuencia de lo anterior se vincule a la sociedad Luis Fernando Largacha y Cia S. en C. y el Edificio Surgimédica Propiedad Horizontal, como personas jurídicas, para así cumplir con el requisito procedimental establecido en la ley.

Por lo anterior respetuosamente se le ruega al Despacho se sirva revocar el auto del 09 de septiembre de 2021, y en su lugar se sirva declarar probadas las excepciones previas propuestas por este extremo.

## PETICIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar.



# Barrera Molina Abogados

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual, se resolvió declarar no probadas las excepciones previas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior se **DECLARE PROBADAS** las excepciones previas presentas por el suscrito apoderado.

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo.

A Usted con el mayor respeto.

Santiago Gabriel Barrera Molina  
C.C. 80.186.259 de Bogotá.  
T.P. 196.780 del C.S. de la J.

RAD.2019-381

SECRETARIA

15 de Sep/21 de 12:00 p.m. cuando ejecuto...

través de la anterior AUTO 9 SEPTIEMBRE/21

PRESENTACION - ESCRITO - RECURSO DE REPOSICION

El Secretario, Duque

**CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACION EN LISTA:** Ibagué, 28 de septiembre de 2021. El pasado 22/09/2021 se fijó en lista el recurso conforme al Art. 319 del C. G. del P, se corrió traslado del mismo desde el 23/09/2021 y venció el 27/09/2021 a las 5:00 p.m. dentro del mismo NO se pronunciaron. **RAD. 2019-381-00.**

  
DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA  
Secretario

C.M.F.A.